

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Ejecutante: AMALFI GALINDO OSPINO madre del menor LUIS GUILLERMO FREITE GALINDO

Ejecutado: LUIS ALFONSO FREITE MENDOZA

Rad. No.20001.31.10.001.2020-00039

Asunto: INADMITE DEMANDA

Valledupar, Cesar, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. DECISIÓN:

RECONÓZCASE personería al doctor DAVID ALFONSO ROPERO HERNÁNDEZ, como apoderado de la señora AMALFI GALINDO OSPINO quien actúa en este proceso en calidad de representante legal del menor LUIS GUILLERMO FREITE GALINDO, en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga a la ejecutante el término de cinco (5) días para que subsanen los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

- Del Registro Civil de Nacimiento¹ de la joven VALERIA FREITE GALINDO aportado en los anexos de la demanda, se evidencia que cumplió la mayoría de edad, por lo tanto se extinguió por emancipación la representación legal que detentaba su madre la señora AMALFI GALINDO OSPINO²; en razón de lo anterior, deberá otorgar poder a un abogado para su representación judicial en este proceso.
- En el acápite de las notificaciones no fueron aportados los correos electrónicos de las partes, tal como lo exige el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.
- La demandante confiere poder en su nombre y representación de sus hijos para iniciar la presenta acción judicial, sin embargo, en el mandato referido no se señaló el nombre de los beneficiarios de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar; así mismo, se debe aclarar que el mandatario judicial actuará en defensa de los intereses de estos y no de su representante legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

¹ Folio 8

² El artículo 288 del Código Civil, advierte que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad le impone.

Inciso modificado por el art. 24, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-404 de 2013.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia. Por otro lado, el artículo 314. Modificado por el art. 9, Decreto 772 de 1975. Señala que la emancipación legal se efectúa:

3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.